

RESOLUCIÓN No. 02723

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NEGADO BAJO RADICADO 2015EE201921 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante radicado 2014ER62821 del 15 de abril de 2014, la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S A** identificada con Nit, 800.144.331-3, presentó solicitud de registro para un elemento publicitario tipo aviso en fachada a ubicarse en la Carrera 13 No. 26A - 65 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C.

Que como consecuencia de la evaluación técnica adelantada por esta Autoridad Ambiental a la mencionada solicitud, mediante radicado 2015EE79110 del 8 de mayo de 2015, se requirió a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S A** identificada con Nit. 800.144.331-3, en los siguientes términos:

“(…)

- Deberá aportar certificado de tradición y libertad del inmueble
- Deberá aportar carta de autorización del propietario del inmueble, en el cual se autorice instalar el elemento en la parte superior de la edificación como el nombre del edificio.
- Deberá adecuar el elemento de manera tal que no supere los 48 M2 de área (infringe Artículo 7, literal e, Decreto 959/00).
- Deberá diligenciar totalmente el formulario de solicitud de registro, incluyendo la información general de la solicitud.
- Deberá aportar el registro fotográfico panorámico en el cual se determine si la fachada donde se pretende instalar el aviso tiene frente sobre una vía pública, en caso tal que no sea así, deberá proceder a desmontar el elemento.

RESOLUCIÓN No. 02723

(...)"

Que, posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2015EE201921 del 16 de octubre de 2015, procedió a negar el registro solicitado al no encontrar respuesta de lo requerido por parte de la sociedad dentro del término previsto. Acto que fue notificado personalmente el 4 de noviembre de 2015 a la señora **Gloria Lucia Ávila** identificada con cédula de ciudadanía 52.622.936.

Que, así las cosas, la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S A.** identificada con Nit, 800.144.331-3, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2015ER230015 del 19 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

(...)"

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los fundamentos de derecho para la revocatoria del Acto Administrativo demandado, son los siguientes;

FALTA DE COMPETENCIA.

De la lectura del Acto Administrativo recurrido, que corresponde a un acto administrativo por el cual se niega el registro del aviso requerido por mi poderdante, observamos que el mismo es suscrito por parte del Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, la cual se encuentra a cargo del Dr. Rodrigo Alberto Manrique Forero.

Sin embargo, revisada la normatividad Citada por la misma Subdirección en el Acto Administrativo, esto es, la Resolución No. 31174 del 26 de mayo de 201 1 de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución dispone en su artículo 1:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa. A título enunciativo los procedentes: (:..)

- i) **Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad** los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo:valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, corresponde directamente al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se niegue el registro de publicidad exterior visual.

RESOLUCIÓN No. 02723

Lo anterior se confirma en las facultades que fueron delegadas a los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental (artículo segundo de la Resolución No. 3074 del 26 mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente), en donde no se establece esta facultad.

(...)

Así las cosas para el caso específico de la NEGACIÓN del registro de la publicidad exterior visual tipo AVISO, no existe competencia delegada a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en consecuencia, el Acto Administrativo recurrido deberá revocarse en su integridad debido a la falta de competencia del funcionario que lo adoptó.

2. AVISO DE DENOMINACIÓN DE EDIFICIO - CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

(...)

De conformidad con el citado Decreto Distrital, una de las ubicaciones de los Avisos corresponde a "**Los edificios de oficinas** ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos **podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En virtud de los citados artículos del Decreto Distrital 959 de 2000, se observa que es procedente la instalación de avisos de denominación de un Edificio, en los siguientes eventos.

1- Que corresponda a edificio de oficinas ubicado sobre ejes de actividad múltiple.

2. Que los mismos se localicen en fachada, principalmente en la parte superior de la misma.

Con respecto al primer requisito, es de señalar que el eje de actividad múltiple corresponde a un concepto propio del Acuerdo 6 de 1990, "Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá y se dictan disposiciones" (...)

En virtud de lo anterior, encontramos que en el Decreto Distrital 190 de 2004 no se hace referencia o mención a ejes de actividad múltiple, sin embargo, existen Conceptos equiparables.

En efecto, el derogado Acuerdo 6 de 1990 disponía en su artículo 324 las características de la Actividad Múltiple, señalando:

Artículo 324.- Características de las áreas de actividad múltiple. Las Áreas de Actividad Múltiple **son aquellas que por su localización estratégica dentro de la ciudad y por las características adquiridas a través del proceso de formación y consolidación de sus estructuras, constituyen sectores de atracción de la actividad ciudadina, por lo tanto muestran tendencia a la mezcla de USOS a la intensificación de algunos de ellos, especialmente los comerciales.**

De acuerdo con lo expuesto, los ejes de actividad múltiple correspondían conforme con el Acuerdo 6 de a aquellos que comprendían principalmente actividades de comercio en ejes viales de importancia para la ciudad.

RESOLUCIÓN No. 02723

Revisado el Decreto Distrital 190 de 2004 y la Unidad de Planeamiento Zonal del sector en que se localiza el predio objeto de registro del aviso por parte de mi poderdante, que es la UPZ Sagrado Corazón, encontramos que el inmueble cuenta con la siguiente normatividad: (...)

En virtud de lo anterior, el Área en la cual se localiza el inmueble Objeto de registro del aviso obedece al área de actividad que cuenta con gran afluencia de usos, entre ellos el uso comercial y, como consecuencia de ello se asimila al área sobre la cual es permitida aviso como la denominación de Edificio, como sucede en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con relación al siguiente requisito necesario para la instalación del aviso de denominación de Edificio corresponde a que su localización se encuentre en la fachada superior. Es de señalar que el edificio localizado en la Carrera 13 No. 26 A — 65, en especial el costado en el cual se localiza el aviso corresponde a una fachada del Edificio,

En efecto. de acuerdo con el artículo 10 del Decreto Distrital 506 de 2003 "Por el cual se reglamentan Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de disponer acerca de la fachada: Cara o alzada de edificación que da sobre zona pública Revisado el elemento objeto de la solicitud de registro que fue negado, Se observa que el mismo corresponde a un aviso adosado que se localiza en costado del edificio que corresponde a fachada, toda vez que la misma da sobre una zona pública (o al menos colinda parcialmente con la misma). Lo anterior se puede corroborar en el registro fotográfico que obra en el expediente.

Ahora bien, es importante indicar que toda vez que la solicitud de registro de aviso contiene unas letras logo, es posible la existencia de los dos elementos en la fachada, tal como lo dispone el artículo del Decreto Distrital 506 de 2003, que dispone divisibilidad del aviso conforme al área de fachada y el número de parles del aviso, Sin que se exceda el porcentaje de área de fachada que se puede utilizar (30%) conforme con la norma ti vi dad.

3. FUNDAMENTOS ADMINISTRATIVOS INAPLICABLES PARA LA SOLICITUD DE AVISO PRESENTADA.

Dentro de las consideraciones técnicas y jurídicas que sirvieron como fundamento para la expedición del Acto Administrativo, la Secretaría cita las Resoluciones Nos. 5572 de 2009, 9382 de 2009, 1039 de 2002, 5589 de 2011 y 3074 de 2011.

Revisadas la totalidad de las normas citadas por la administración, anteriormente mencionadas, que le sirvieron de fundamento para la expedición del Acto Administrativo, observamos que las mismas corresponden a los elementos de publicidad exterior visual en automotores, lo cual no corresponde con la materia de solicitud de registro por mi poderdante.

En efecto, téngase en cuenta que el registro requerido por mi poderdante, como se indicó en líneas anteriores, corresponde a un aviso adosado en fachada para la denominación de un edificio localizado en la Carrera 13 No. 26A-65 y, en consecuencia, son errados los fundamentos de derecho citados dentro del Acto Administrativo por el cual se niega el registro del aviso, con lo cual dicho Acto Administrativo carece de fundamentos jurídicos.

RESOLUCIÓN No. 02723

PETICIONES

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, solicito a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D-C.:

REVOCAR el acto administrativo contenido en la Radicación 2015EE201921 Proceso 3259731 del 16 de octubre de 2015, notificada el pasado 4 de noviembre de 2015.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 No, 74-56, Oficina 605. Teléfono(s): 3221598= 3221798, de la ciudad de Bogotá D.C,

(...)"

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como

RESOLUCIÓN No. 02723

los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 1°.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

RESOLUCIÓN No. 02723

conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. DE LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 02723

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 959 de 2000 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Distrito capital, el cual en sus artículos 6, 7 y 8 establece al respecto de los elementos publicitarios tipo aviso lo siguiente:

Artículo 6°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). *Definición:* Entiéndase por aviso conforme al numeral 3 del artículo 13 del código de comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

PARAGRAFO: No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.

Artículo 7°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). *Ubicación:* Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales estas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores.

d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos de comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada.

f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que estos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero.

PARAGRAFO PRIMERO. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA.

RESOLUCIÓN No. 02723

PARAGRAFO SEGUNDO. La junta de patrimonio histórico reglamentara en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

Artículo 8°: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación;
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.
(...)”

C. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que la señora **Sandra Milena Lizcano Zea** identificada con cédula de ciudadanía 52.961.906 en calidad de segundo suplente del representante legal de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** identificada con Nit, 800.144.331-3; en adelante la recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2015ER230015 del 19 de noviembre de 2015, en contra del Registro De Publicidad Exterior Visual negado bajo radicado 2015EE201921 del 16 de octubre de 2015.

i. Frente a la procedencia del Recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme a los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el

RESOLUCIÓN No. 02723

caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección dila recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo el radicado 2015ER230015 del 19 de noviembre de 2015, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes, solicitar y aportar pruebas.

ii. Frente a los argumentos de derecho:

Resulta procedente entrar a estudiar cada uno de los argumentos allegados mediante radicado 2015ER230015 del 19 de noviembre de 2015, por la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** identificada con Nit. 800.144.331-3, dentro de los cuales se mencionan:

En primer lugar; arguye una presunta falta de competencia de esta Subdirección al pronunciarse negativamente mediante el Registro De Publicidad Exterior Visual con radicado 2015EE201921 del 16 de octubre de 2015.

Sobre su dicho se encuentra procedente entrar a observar si la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se encontraba habilitada para pronunciarse de fondo frente a la solicitud de

RESOLUCIÓN No. 02723

registro para un elemento tipo aviso a instalarse en la Carrera 13 No. 26A - 65 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C.

En primer lugar debe observarse la delegación de las funciones atribuidas a esta Secretaría mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y que para la fecha del pronunciamiento, estaba vigente la Resolución 3074 del 2011, por la cual se delegó funciones a esta Subdirección mediante el artículo 3 en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO.- Sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el artículo segundo de la presente resolución, también se delega en él la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran.(…) (Negrilla propia)***

Dicho ello, se debe observar a la luz de los artículos 209 y 211 Constitucionales, desarrollados a su turno por los artículos 9 al 14 de la Ley 489 de 1998, los cuales conceptúan frente a la delegación de competencias que la misma es la transferencia que hacen las autoridades administrativas del ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otros autoridades con funciones afines o complementarias, por lo tanto, es la autorización que el titular de una determinada competencia le da a un subordinado suyo para que de manera temporal o indefinida la ejerza en su lugar.

Dicho ello, se encuentra que en efecto el artículo tercero de la Resolución 3074 del 2011 es la norma delegatoria o el acto administrativo de delegación en la que se puede establecer de manera clara el delegante y el delegatario, en consecuencia, encuentra esta Subdirección que para el momento de expedirse el acto administrativo recurrido, el mismo fue emitido por el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, amparado por la función delegada de manera expresa para pronunciarse sobre elementos publicitarios tipo aviso.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento de la recurrente tendiente a desvirtuar la competencia del Subdirector, ya que en efecto quedo probado que el acto administrativo fue expedido por el funcionario competente en ejercicio de las funciones delegadas a este mediante acto administrativo previo, esto es, el artículo tercero de la Resolución 3074 del 2011.

En segundo lugar, refiere el argumental denominado “Aviso de denominación de Edificio – Cumplimiento de Requisitos Legales”, frente a ello, encuentra pertinente esta Dependencia entrar como primera medida a precisar que no existió como lo refiere la recurrente, un cabal cumplimiento de los requisitos legales, en primer lugar, esta entidad adelanto una evaluación ambiental de la solicitud allegada bajo radicado 2014ER62821 del 15 de abril de 2014, evidenciando que a la luz de la normatividad ambiental la misma presentaba deficiencias o

RESOLUCIÓN No. 02723

documentos faltantes, como se puede evidenciar en el requerimiento 2015EE79110 del 8 de mayo de 2015.

Que la sociedad solicitante no allego respuesta al mismo, dejando en consecuencia que operara el desistimiento, el cual fue previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 así:

“(…) PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto **administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)*

A la luz del precitado aparte normativo, encuentra esta Subdirección que la carga de subsanar la solicitud incompleta se encontraba a cargo del administrado y en caso de no hacerlo dentro del término legal previsto debía esta Autoridad entender la procedencia del desistimiento tácito, hecho que en efecto ocurre como se puede ver el registro negado bajo radicado 2015EE201921 del 16 de octubre de 2015 en los siguientes términos:

“(…) Consultado el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de la Entidad, a la fecha se pudo determinar que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, no dio respuesta a Requerimiento Técnico con radicado No. 2015EE79110 del 2015-05-08. (...)

Así las cosas, evidencio esta Secretaría que el administrado con su dicho desconoce que fue su actuar el que desencadeno en una respuesta negativa por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así las cosas, no es de recibo que su solicitud se haya presentado con el cabal cumplimiento de los requisitos legales.

De los argumentos de la recurrente, se deduce la necesidad de precisar que al consultar el uso del suelo, así como el estado del mismo, en Sinupot, se encontró que para el predio ubicado en la Carrera 13 No. 26A - 65 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C el mismo se encuentra afectado como inmueble de interés cultural según Decreto 606 de 2001, hecho que al revisar las

RESOLUCIÓN No. 02723

documentales y conforme a que el administrado no subsano lo requerido no podía ser objeto de estudio. Sin embargo, ello puede ser subsanado y estudiado por la administración en una nueva solicitud, pero que sin lugar a duda este es un elemento que además de demostrar la necesidad del requerimiento deja entrever como el administrado intenta persuadir a la administración de la viabilidad de su solicitud invocando el uso del suelo del inmueble elemento que al examinarlo resulto por esta Autoridad Ambiental, que no fue evaluado para la negativa del mismo.



Como consecuencia de lo proveído a lo largo del presente acto administrativo, encuentra procedente esta Subdirección No reponer lo solicitado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER, el registro negado bajo radicado 2015EE201921 del 16 de octubre de 2015, en atención a lo previsto en el presente acto administrativo, y en consecuencia confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** identificada con Nit. 800.144.331-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 23A - 65 de esta ciudad, o a través de la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, o al correo que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

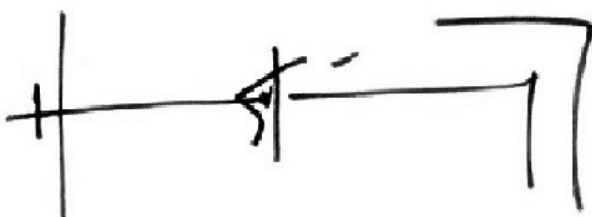
ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de

RESOLUCIÓN No. 02723

la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

(Anexos):

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: 20201610 DE 2020	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
---------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: 20201516 DE 2020	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
---------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: 20200281 DE 2020	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
--------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2020
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------